----En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil once, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia del Sr. Juez el Cuerpo Dr. arlos Dante Ferrari, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"B., J. B. c/ B. S.R.L. s/ cobro de haberes e indemn. de ley" (Expte. Nº 56 – año 2011)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 189.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expresó: ----------

----I.- La sentencia de primera instancia hizo lugar al reclamo de diferencias salariales derivadas de la falta de pago a la trabajadora del adicional previsto en el art. 30 del C.C.T. 130/75, así como al de las indemnizaciones derivadas del despido indirecto de aquélla con el incremento establecido por el art. 1 de la Ley 25.323. ----------

----Apeló tal decisión la demandada, quien al expresar agravios dirigió los mismos fundamentalmente a la apreciación de la prueba testimonial hecha por el juzgador, destacando que las tres testigos aportadas por la actoras sólo dieron de cuenta de haber concurrido al comercio donde la trabajadora laboraba, realizado compras y abonado sus importes a ella en tres oportunidades cada una de las declarantes, probanzas demostrativas de un manejo de la caja únicamente ocasional, que no otorga por ello derecho a la precepción del adicional reglado en el art. 30 del C.C.T. 130/75. Añadió la recurrente que, por el contrario, las testificales arrimadas por ella, provenientes de dos personas que asistían al local comercial con habitualidad, acreditaron que los precios de las ventas eran percibidos en forma normal por las propietarias del negocio y no por la empleada. Improcedente por tanto -sostuvo- el adicional en cuestión, las diferencias salariales reclamadas no han existido, subrayando a la par que la actora no acreditó en autos que ese pretendido plus alcanzara a la suma de $ 174,34 mensuales. ----------

----Criticó también la impugnante la condena a pagar el incremento indemnizatorio del art. 1 de la Ley 25.323, argumentando que el registro de la relación laboral no fue deficiente, ni en cuanto al salario mensual, pues no le correspondía a la empleada el adicional de marras, ni en cuanto a la fecha de ingreso a la labor, que fue la hecha constar en la documentación según resulta de la prueba rendida.----------

----II.- Ciertamente contradictorias en cuanto al manejo de la caja por la empleada resultan las versiones suministradas por los distintos testigos que en la causa declararon, pues mientras Y. P. C., D. M. I. M. y M. J. L. M. afirmaron que vieron a la actora desempeñarse como vendedora en el comercio de la demandada, las atendió a las deponentes en tal carácter y les cobró a ellas los importes de los precios de sus compras (fs. 151, resps. a las pregs. 3era. y 5ta.; fs. 152, resp. a la preg. 3era.; fs. 153, resps. 2da. a 4ta.), C. E. Austin y J. P. A. Sica sostuvieron que quienes cobraban los

precios de venta eran las dueñas del local (fs. 148, resp. a la preg. 5ta.; fs. 150, resp. a la preg. 9na).----------

----Ante el desacuerdo entre los dos grupos de testificales que he citado, me inclino por receptar la versión dada por el primero de ellos. Es sabido que cuando las versiones proporcionadas por distintos testigos no pueden ser igualmente exactas, porque recíprocamente se excluyen, resulta preciso determinar cuáles de ellas aportan mayor fuerza de convicción (art. 390 C.P.C.C. su doc.; este cuerpo, c. 21.157 S.D.L. 20/06, c. 22.433 S.D.L. 78/07, c. 22.604 S.D.L. 14/08, c. 535/10 S.D.L. 52/10) y en la especie la tiene superior la brindada por Y. P. C., D. M. I. M. y M. J. L. M.------

----Es que las tres citadas dieron como fuente de su conocimiento su experiencia personal como compradoras en el negocio, que abonaron los precios de las adquisiciones realizadas a la actora. Por cierto que Y. P. C. informó haber llevado a cabo “un par” de compras (fs. 151, resp. a la preg. 3era.), que D. M. I. M. dijo haberlo hecho “tres veces” (fs. 152, resp. a la repreg. 5ta.) y que M. J. L. M. comunicó haber concurrido al local “cuatro o cinco veces” (fs. 153, resp. a la repreg. 2da.), pero no es menos exacto que lo dirimente es el panorama general presentado por la testimonial, que aquí nos ilustra sobre no menos de nueve o diez operaciones comerciales cuyos precios fueron percibidos por la trabajadora, lo que denota una continuidad en esa función y no la mera ocasionalidad que, de acuerdo al art. 30 del C.C.T. 130/75, no otorga al empleado de comercio derecho al plus contemplado por esa norma convencional. Debe tenerse presente que para ser testigo presencial no es indispensable que el declarante haya percibido íntegramente los hechos, bastando en cambio que ello haya ocurrido con alguna porción de los acontecimientos, de manera tal que pueda reconstruirse con seguridad el desarrollo de los sucesos mediante una apreciación en conjunto de toda la prueba producida (esta sala, c. 15.889 S.D.L. 27/00, c. 17.989 S.D.L. 22/02, c. 18.699 S.D.L. 32/03, c. 19.628 S.D.L. 39/04, c. 20.842 S.D.L. 60/05, c. 21.071 S.D.L. 10/06, c. 93/10 S.D.L. 13/1), cual es doctrina pacífica y recibida que la testifical debe evaluarse, relacionando unas declaraciones con otras como integrantes del plexo que son, y no escindiéndolas en compartimientos estancos, desconectadas entre sí (art. 390 C.P.C.C. su doc.; este cuerpo, c.16.950 S.D.L. 15/01, c. 17.304 S.D.L. 32/01, c. 21.157 S.D.L. 20/06, c. 425/09 S.D.L. 56/09).----------

----Menos sólidas resultan las razones de los dichos expuestas por los testigos C. E. A. y J. P. A. S. El primero de ellos hizo residir su conocimiento en que él iba diariamente o día por medio al comercio a pedir cambio (fs. 148, resp. a la preg. 6ta.), en tanto que el segundo dijo haber concurrido al lugar “las veces que le he hecho trabajos” (fs. 150, resp. a la preg. 10ma.), labores estas que eran de decoración del local (fs. ídem, resp. a la preg. 2da.), las que de junio de 2008 a marzo de 2009 requerían su presencia en el lugar casi todos los días (fs. íd., resps. a preg. 12da. y a la repreg. 4ta.). Me parecen inverosímiles esas fuentes del saber de los declarantes, pues no creo probable que un

comerciante concurra a la negocio lindero diariamente en busaca de cambio y que en cada ocasión vea a las dueñas del último cobrando el precio de una venta, ni estimo factible que las tareas de decoración de un local comercial se hayan extendido por nueve meses con una concurrencia diaria del decorador.----------

----Superfluo casi es enfatizar la importancia que para la apreciación de esta especie de prueba reviste la razón de los dichos, en tanto es ella la que informa acerca de las circunstancias de lugar, tiempo y modo de adquisición por el declarante del conocimiento de los hechos sobre los que depone, elemento esencial entonces para la adecuada crítica del testimonio (art. 449 “in fine” C.P.C.C., ex art. 445, su doc.; este cuerpo, c. 21.157 S.D.L. 20/06, c. 22.374 S.D.L. 7/08). Tal razón de ciencia debe resultar probable de acuerdo a las reglas de la sana crítica, esto es a las máximas de la experiencia y principios de la lógica, y en esta especie no parece lógico ni se advierte en la experiencia diaria que un comerciante se vea en la necesidad de procurarse cambio en el local vecino a diario, ni que las labores de decoración de un comercio se prolonguen a lo largo de nueve meses con trabajos diarios. Forzado es entonces apartar esta declaración del plexo de las pruebas, pues “si parece inverosímil que efectivamente el testigo haya podido adquirir ese conocimiento de los hechos, su testimonio carecerá de mérito probatorio” (Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 5ta. ed., II-270/271; esta alzada, c. 22.773 S.D.L. 43/08, c. 208/10 S.D.L. 32/10, c. 293/10 S.D.L. 49/10). Bien ha sido señalado que no merece credibilidad el testimonio si la razón de ciencia dada por el deponente es insuficiente, oscura o incierta (confr.: Amaral Santos, “Prova judiciaria no civel e comercial”, 3era. ed.., ed. Limonad, Sau Pablo 1964, To. II, nros. 81, 82, 86; De Paula Pérez, “La prueba de testigos en el proceso civil español”, Reus, Barcelona 1968, págs. 188/202).----------

----Concluyo así que corresponde tener por cierto que la actora desempeñaba habitualmente el rol de cajera y, por ende, tenía derecho a percibir el adicional del art. 30 del C.C.T. 130/75.----------

----Tocante al importe mensual de dicho plus salarial, diré que alegada por la actora la suma de $174,34 (fs. 7 vta.), tocaba a la demandada aportar la prueba contraria a esa reclamación (art. 43 de la Ley XIV n° 1), probanza que ella no trajo al proceso.----------

----III.- Atinente al incremento indemnizatorio del art. 1 de la Ley 25.323, comenzaré señalando que el sentenciante pronunció tal condena basándose en “la incorrecta registración del vínculo laboral en lo que respecta a los importes salariales consignados en la documentación, pues en la misma no se encuentra incluido el adicional por manejo de dinero” (fs. 171 “in fine”/171 vta.) y no en la errónea data de ingreso al empleo, de donde se sigue que este último debate ha quedado al margen de la revisión por la alzada. Vista la precedente conclusión, a propósito del derecho de la actora a la percepción del plus de marras, no cabe duda que el registro de la relación de trabajo

fue inexacto y la empleada es acreedora entonces a resarcimiento especial en cuestión.----------

----IV.- Por los antedichos motivos considero que la sentencia apelada merece ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la recurrente vencida en ella (art. 57 de la Ley XIV n° 1) y regulando los honorarios de la Dra. S. A. K., por sus labores de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de las mismas, en la suma equivalente al 2 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse (arts. 5, 6, 8, 13, 18 de la Ley XIII n° 4).----------

----Consecuentemente, me expido en esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

----**A ESTA MISMA CUESTIÓN,** dijo el Dr. Carlos D. Ferrari: ----------

----**I.** En el voto precedente el Dr. Velázquez ha hecho una reseña suficiente de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la apelante, de manera que no será necesario abundar acerca de dichos aspectos. Por tal motivo, en los apartados siguientes abordaré las cuestiones planteadas, anticipando desde ya mi total coincidencia con las conclusiones expuestas por el distinguido colega preopinante.----------

----**II. El plus salarial por funciones de caja:** ---------- ---

----Como el colega de primer voto, opino que la crítica ensayada acerca de este tópico no llega a desmerecer la conclusión a la que arribara el juez de primera instancia sobre este tópico, y en verdad nada novedoso podría agregar a las consideraciones ya expresadas por mi predecesor, mas en virtud de la manda constitucional que me constriñe a fundar mi postura (art. 169, Const. Prov.) expresaré a continuación en forma sintética las razones de mi coincidencia, a riesgo de incurrir en una inevitable reiteración de conceptos.----------

----No tiene objeto detallar nuevamente los dichos de los testigos que prestaron declaración en la causa, ya que el magistrado que me precedió en el uso de la palabra ha citado las respuestas brindadas por ellos sobre este aspecto de la relación laboral bajo examen. En concreto, lo determinante para decidir este punto es que al menos tres testimonios fiables (C., fs. 151/vta.; M., fs. 152/vta.;L. M., fs. 153/vta.) revelan que la actora fue vista reiteradamente en el local realizando ventas y las cobranzas respectivas, por lo que dicha función no era “ocasional” o “transitoria”, sino habitual, durante las reiteradas ocasiones en que estaba a cargo del local por ausencia de la dueña. En tal contexto, el hecho de que dos testigos no hayan tenido ocasión de observar dichas actividades no le resta veracidad a las declaraciones mencionadas; y a todo evento, si aun pudiera quedar algún resquicio de duda, el mismo debe zanjarse en pro de la trabajadora, conforme a la letra del art. 9 de la LCT en su segundo párrafo, al establecer que “Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.” (texto seg. Ley 26.428). Por

consiguiente, debe considerarse suficientemente acreditado el supuesto de hecho que abona el reclamo del adicional por caja, como lo decidiera con acierto el *a quo*, confirmándose también el fallo en este aspecto, lo que así dejo votado.----------

----------**III. La sanción del art. 1, ley 25.323:** ----------Considero que tampoco le asiste razón a la apelante en esta queja. Como se recordará, la norma del título establece en su primer párrafo que: “Las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25.013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente.” En el caso, la deficiencia registral se ha verificado por no incluir el adicional por manejo de caja que le correspondía percibir en virtud de sus tareas y no por una incorrecta fecha de ingreso, de manera que el agravio también habrá de ser desestimado.----------

----------**IV. Conclusiones:** ----------Como síntesis de todo lo expresado y en plena concordancia con el Dr. Velázquez, opino que deberá confirmarse el fallo en todo lo que ha sido materia de agravios, con costas a la parte recurrente (art. 57, Ley XIV N° 1). Comparto asimismo la regulación propuesta para retribuir las tareas efectuadas por la letrada de la parte apelante en esta alzada (2% del monto del proceso debidamente liquidado), en tanto dicho porcentaje se compadece con la extensión, calidad, eficacia de dicha labor profesional y con el resultado obtenido, según las pautas arancelarias aplicables (arts. 5, 13, 18, 46 y conc., Ley XIII N° 4).----------

----------Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió:----------

Ante el acuerdo antes alcanzado, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia al recurrente y regulando los honorarios de la Dra. S. A. K., por sus labores de alzada en la suma equivalente al 2 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse .-------

----ASÍ LO VOTO.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Carlos D. Ferrari expresó: ----------

----Tal como ya lo adelanté, comparto la resolución propuesta por el Dr. Velázquez en todos sus términos, votando en sentido idéntico.----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por licencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Marcelo J. López Mesa (Art. 7 Ley V Nº 17).----------

----Trelew, de mayo de 2.011.----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

----CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios; ---------

----IMPONER las costas de segunda instancia al recurrente y regulando los honorarios de la Dra. S. A. K., por sus labores de alzada en la suma equivalente al 2 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse .----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº ____ de 2011.- SDL.- Conste.-

cg

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA